

Bogotá, enero 25 de 2024

**SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)  
E. S. D.**

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MAURICIO PEREZ GOMEZ  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - (CNSC)

MAURICIO PEREZ GOMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.882.702 respetuosamente, manifiesto a usted que en ejercicio de mis derechos invoco ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, por la transgresión de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, favorabilidad, transparencia, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, con fundamento en los siguientes hechos:

**HECHOS:**

1. Que a través el concurso de méritos DIAN 2022 desarrollado de conformidad al ACUERDO No. 08 del 29 de diciembre de 2022 No CNT2022AC000008: Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022. Y de igual manera se desarrolla de conformidad al Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022” con fecha del 29 de diciembre 2022 y Acuerdo No. 24 del 15 de febrero del 2023: “Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”
2. De conformidad con lo previsto en el ACUERDO No. 08 del 29 de diciembre de 2022 No CNT2022AC000008 y sus modificaciones se desarrolla la etapa de inscripciones y pago de los derechos de participación para la modalidad de ingreso realizada entre el 15 y el 29 de marzo del 2023,
3. Que de conformidad con las etapas me inscribí para participar en el concurso de méritos DIAN 2022 para el cargo denominado GESTOR II, en el nivel jerárquico profesional, código 302, grado 2 y número OPEC 198468. No. De inscripción 595861863

4. Que durante el desarrollo de la etapa de pruebas escritas se presenta reclamación en su debido momento obteniendo como argumento respuesta sin argumentos teóricos y por su forma escueta y sin profundidad se entiende que es dada de manera automática sin el más mínimo análisis y de acuerdo con la confrontación con reclamaciones de otros participantes en el concurso de merito se evidencia que son las mismas respuestas a pesar de que las inconformidades en cada una de las preguntas eran diferentes.
5. Que de igual manera para la etapa de valoración de antecedentes el día 03 de noviembre radique reclamación por medio de la plataforma SIMO por el resultado publicado, respecto a la no validación como experiencia profesional relacionada del folio certificación laboral del cargo denominado coordinador de comercio exterior con fecha de 08 de noviembre de 2021.  
La reclamación presentada se fundamentó en que con la denominación del cargo de coordinador de comercio exterior se puede inferir o relacionar con la función de coordinar y se cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada. La inferencia es objetiva debido a que la denominación del cargo tiene estrecha relación con el propósito del empleo al que me inscribí y también con las funciones en especial la función No. 5 que dice así: Gestionar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional sometidas a los diferentes regímenes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y procedimientos vigentes.
6. El día 21 de noviembre se da la respuesta a la reclamación en que reiteran la decisión y confirman el puntaje de 65.00 argumentando que con la denominación del cargo no es posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo. Es decir, que para el empleo de gestor II con su propósito principal de facilitar el comercio exterior no tiene relación alguna con el cargo de coordinador de comercio exterior.  
En la respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes con respecto a la solicitud de validación de la certificación como experiencia profesional relacionada la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CNSC responde:  
Luego de revisar nuevamente el caso específico, se encuentra que la certificación aportada para acreditar el cargo de COORDINADOR COMERCIO EXTERIOR que de la denominación del cargo tampoco fue posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer al cual usted se encuentra inscrito, siendo improcedente su validación como profesional relacionada en la presente Prueba de Valoración de Antecedentes.
7. Que de conformidad a las respuestas negativas de las reclamaciones se procede a calcular la probabilidad de ingresar a la segunda etapa del concurso, es decir, a la fase dos donde se realiza el curso concurso; mi puntaje final obtenido a pesar de la negativa en todas las reclamaciones es de: 36.48
8. Que al ingreso el día 24 de enero me refleja el estado NO CONTINUA EN CONCURSO con puntaje de 36.48 y revisando el listado ingresaron 430 participantes el ultimo con el puntaje 36.88
9. Que de conformidad al ACUERDO No. 08 del 29 de diciembre de 2022 Ne CNT2022AC000008 en el artículo 20. **CURSOS DE FORMACION** dice: En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes

referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, (subrayado y negrita fuera de texto) según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Y de igual manera se ratifica en el ANEXO del 29 de diciembre de 2022 el numeral 7.1. **Citación a la realización del Curso de Formación** así: ...Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

10. Que de igual manera ante la duda que genera la interpretación fidedigna del texto anterior del artículo 20 del ACUERDO N° CNT2022AC000008 se solicita por varios concursantes la aclaración del texto para así tener certeza de seguir en el proceso del concurso. La respuesta dada por la Comisión Nacional Del Servicio Civil en adelante CNSC es la siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

“Sírvasse aclarar la siguiente consulta, en la etapa de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición? Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, sí suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3)

primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

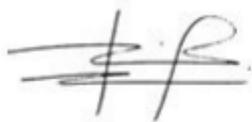
Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

El anterior concepto fue firmado por RICHARD FRANCISCO ROSERO BURBANO quien funge como ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO y tiene amplia experiencia en los procesos de concurso de méritos de la DIAN tal como se evidencia en las resoluciones emitidas de los concursos pasados. En la firma de los documentos también se relaciona DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO - Comisión Nacional Del Servicio Civil y en apartado inferior aparece así Revisó: María Virginia Gómez – Abogada Contratista y Proyectó: Coraima Valentina Rivera Aguirre– Abogado Contratista.

A continuación, imagen:

**De esta manera, damos respuesta a su solicitud.**

**Atentamente,**



**RICHARD FRANCISCO ROSERO  
BURBANO**  
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO  
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA  
DILIA ZUÑIGA LINDAO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

*Revisó: María Virginia Gómez – Abogada Contratista  
Proyectó: Coraima Valentina Rivera Aguirre– Abogado Contratista*

De igual manera realice personalmente por medio de derecho de petición la consulta a la CNSC y la respuesta a continuación:

Sea lo primero indicar que los Cursos de Formación, corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN.

Por lo anterior, se enuncia al peticionario que se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, esto, según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo

No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece que:

“(…) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (…)”

(subrayado fuera del texto)

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

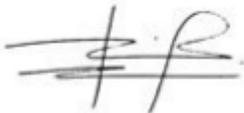
Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 30 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 90 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 30 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 2001 aspirantes en las primeras 90 posiciones, se procedería a convocar a los 200 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

La anterior respuesta firmada de igual manera por RICHARD FRANCISCO ROSERO BURBANO y a diferencia de la anterior dice que quien proyectó el escrito es: Yivi Yohana Gaona G -Abogada Contratista

A continuación, imagen:

**Atentamente**



**RICHARD FRANCISCO ROSERO  
BURBANO**  
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO  
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA  
DILIA ZUÑIGA LINDAO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

*Revisó: María Virginia Gómez Higuera - Abogada Contratista  
Proyectó: Yivi Yohana Gaona G - Abogada Contratista*

10. Que de manera precitada y ya fuera de los tiempos establecidos para dar repuesta al derecho de petición conforme a la ley 1755 de 2015, se me remite una repuesta con una interpretación totalmente diferente y desfavorable para los participantes del concurso en cuanto agrega un aparte que no se había relacionado en el ACUERDO ni en los

ANEXOS como es el siguiente: “Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.” Y se procede a relacionar en el escrito de repuesta 3 ejemplos prácticos y por último firma la Comisionada sin la respectiva revisión o aprobación alguna.

A continuación, imagen:

Atentamente,



**SIXTA ZUÑIGA LINDAO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA  
DILIA ZUÑIGA LINDAO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Ahora bien, de manera objetiva, es claro que la interpretación de lo que relaciona la normatividad del concurso de méritos DIAN 2022 como son: el ACUERDO en el artículo 20 y el anexo en el numeral 7.1 evidencia que la respuesta inicial es la correcta, es decir, las personas que concursen en procesos misionales y tengan un mismo puntaje podrán pasar a la siguiente fase hasta completar la cantidad de vacantes multiplicada por tres (3). La frase: **incluso en condiciones de empate en estas posiciones** contempla la posibilidad de que efectivamente más concursantes con méritos que participaron y aprobaron la primera fase puedan seguir a la segunda fase, donde se realiza el curso concurso.

Es claro y evidente que los documentos técnicos y normativos del concurso de Méritos DIAN 2022 no aclara, ni hace mención alguna que el empate solo será tenido en cuenta para el último de los llamados a curso, por lo tanto, la interpretación más correcta e idónea es que se respeten los empates y que cada uno sea una sola posición.

Para el caso de la OPEC donde participo la No. 198468 menciona cantidad de vacantes: 143 es decir 429 posiciones que de tener en cuenta los empates tal como se estableció en el ACUERDO y ANEXO las 429 posiciones contemplan alrededor de 570 concursantes que con méritos han superado la primera fase y por ende se debería dar la oportunidad de participar en la segunda fase.

De conformidad a la frase “**incluso en condiciones de empate en estas posiciones**” que se encuentra en los documentos que rigen el concurso no es específica, ni concluye que este empate es solo para la última posición.

Es comprensible la posición de la CNSC y la interpretación que toman a su favor ya que esta les favorece en ahorro de costos y gastos, pero a donde queda el mérito, la igualdad y favorabilidad.

A continuación, se ejemplifican los dos escenarios con la OPEC 198468:

INTERPRETACION CNSC			
POSICIÓN	Número de inscripción aspirante	Resultado total	Observacion
1	563486375	41.75	
2	607902225	41.73	
3	575095985	41.57	
4	579447843	41.52	
5	595452250	41.5	
6	584274969	41.39	
7	561886279	41.38	
8	605854366	41.31	
9	562316836	41.19	
10	606494731	41.18	
11	603823709	41.00	
12	589975053	40.96	
13	561952202	40.93	
14	563230858	40.78	
14	562316080	40.78	Hay empate y la posicion es la 15 aunque no lo menciona se salta a la 16.
16	596183933	40.75	
16	609957879	40.75	Hay empate y la posicion es la 17 aunque no lo menciona la siguiente se salta a la 18.
18	562081896	40.68	
19	593818119	40.61	
20	592481377	40.55	
21	614510894	40.52	
22	565473469	40.50	
22	597300774	40.5	Hay empate y la posicion es la 23 aunque no lo menciona la siguiente se salta a la 24.
24	603489787	40.45	
25	636740825	40.32	
26	568817762	40.31	
27	595286428	40.27	
28	599799088	40.23	
28	592169571	40.23	Hay empate y la posicion es la 29 aunque no lo menciona la siguiente se salta a la 30
30	612363280	40.20	

\*Total aspirantes 30 en 30 posiciones

INTERPRETACION ACORDE AL ACUERDO Y ANEXO			
POSICIÓN	Número de inscripción aspirante	Resultado total	Observacion
1	563486375	41.75	
2	607902225	41.73	
3	575095985	41.57	
4	579447843	41.52	
5	595452250	41.50	
6	584274969	41.39	
7	561886279	41.38	
8	605854366	41.31	
9	562316836	41.19	
10	606494731	41.18	
11	603823709	41.00	
12	589975053	40.96	
13	561952202	40.93	
14	563230858	40.78	
14	562316080	40.78	Se respeta el empate y pasa a la posicion 15
15	596183933	40.75	
15	609957879	40.75	Se respeta el empate y pasa a la posicion 16
16	562081896	40.68	
17	593818119	40.61	
18	592481377	40.55	
19	614510894	40.52	
20	565473469	40.50	
20	597300774	40.50	Se respeta el empate y pasa a la posicion 21
21	603489787	40.45	
22	636740825	40.32	
23	568817762	40.31	
24	595286428	40.27	
25	599799088	40.23	
25	592169571	40.23	Se respeta el empate y pasa a la posicion 26
26	612363280	40.20	

\*Total aspirantes 30 en 26 posiciones

En la anterior muestra claramente se observa que la interpretación de la CNSC solo participarían 30 aspirantes en 30 posiciones y el empate lo saltan a la siguiente posición, como se puede observar en la primer opción se da el empate y no existe la posición 15, 17, 23 y 29 se salta dichas posiciones. Y en la interpretación según el

acuerdo, anexo y respuestas a derechos de petición ingresarían a participar en la segunda fase del concurso también 30 aspirantes, pero en 26 posiciones sin saltar el empate, es decir, teniéndolo en cuenta y respetando lo que esta en el ACUERDO y el ANEXO.

De igual manera se resalta el documento de la CNSC de LICITACIÓN PÚBLICA CNSC Proceso de Selección DIAN- 2022 ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS “REALIZAR LAS FASES DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y EVALUACIONES Y DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN”. De septiembre de 2023 en la tabla No. 15 CANTIDAD DE TUTORES REQUERIDOS PARA LOS CURSOS DE FORMACIÓN hace mención así:

Número	Curso	Número Aspirantes*	Tutores Requeridos
1	ADMINISTRACIÓN DE CARTERA, RECAUDO Y DEVOLUCIONES	1733	35
2	FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA, CAMBIARIA E INTERNACIONAL -TACI	1848	36
3	GESTIÓN DE RIESGOS Y PROGRAMAS	8	1
4	CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERA Y CAMBIARIAS	1455	29
		<b>5044</b>	<b>101</b>

*\* Este número puede variar teniendo en cuenta que son citados al curso los aspirantes que ocupen las tres (3) primeras posiciones para cada vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, logradas en una fase previa que hace parte de la presente contratación. Será obligación del contratista mantener los costos, si el número de participantes no excede el diez por ciento (10%) del mínimo proyectado, en cuyo caso deberá garantizar el número de tutores para dar cumplimiento al número de participantes por grupo (un (1) tutor por cada cincuenta (50) aspirantes) y quince (315) horas de apoyo tutorial).*

Conforme a lo anterior, es claro el interés que en lo posible ingrese la menor cantidad de aspirantes a los cursos en aras de ahorros en costos, en perjuicio de los inscritos que a pesar de que tuvieron un puntaje total aprobatorio, no se tienen en cuenta

## PETICIONES

**Primero.** Que se TUTELEN, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al derecho fundamental de debido proceso, igualdad, transparencia, favorabilidad, imparcialidad y objetividad, publicidad, buena fe, transparencia, debido proceso, confianza legítima vulnerados por las entidades accionadas, al trabajo, igualdad,

debido proceso, acceso a la carrera administrativa por concurso de mérito, con base en lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil se respete lo estipulado en el ACUERDO y ANEXO y se me otorgue el ingreso en la segunda fase del concurso de Méritos y tener la oportunidad de participar en el curso, teniendo en cuenta que de respetarse los puntajes empatados sin traslapar la posición, es decir, respetando la posición puedo tener la oportunidad de ser llamado a seguir en el concurso de Méritos DIAN 2022

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento esta acción en el Artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

En cuanto al principio de eficacia, en primer lugar, se ha de recordar lo preceptuado por la sentencia C-634 del 2011 de la siguiente manera “(iii) no todas las disposiciones jurídicas están construidas a manera de una regla, es decir, el enunciado que a un precepto determinado le otorga una consecuencia jurídica definida, sino que también concurren en el ordenamiento otros contenidos que no responden a esa estructura, en

especial los principios. Como se sabe, estos difieren de aquellos en que no están contruidos bajo el criterio precepto – sanción, sino que son mandatos de optimización que deben cumplirse en mayor medida posible, de lo que se sigue que no ofrecen respuestas particulares prima facie a casos específicos, como sí lo hacen algunas de las reglas. Así, el juez que resuelve un asunto particular debe dar lugar a estos principios en su razonamiento jurídico, a través del mencionado proceso de armonización”; En este sentido, el principio de eficacia de la administración pública ha sido preceptuado por el artículo 3 titulado Principios de la Ley 1437 del 2011 como aquel mediante el cual las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad por lo que se obligaran remover de oficio los obstáculos puramente formales.

Complementando lo antes señalado y de conformidad al principio constitucional del mérito, principios de moralidad, eficacia e imparcialidad de la función pública. Se menciona a continuación la Sentencia C-102/22 M.P. Diana Fajardo Rivera

...la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.

Dando alcance a los Principios del derecho administrativo de conformidad con la ley 1437 de 2011 resalto los siguientes:

En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

## **SUBSIDIARIDAD**

El principio de la subsidiaridad para que sean oportuna la admisibilidad de las acciones de tutela ha sido consagrado por artículo 86 de la Constitución e implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **INMEDIATEZ**

Este requisito y principio de la acción de tutela la corte constitucional lo desarrolla de manera detallada mediante la sentencia SU108 del 2018 mediante la cual a grandes rasgos lo define preceptúa que: “(...) la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros (...)“. En el caso en particular la presente acción de tutela se presenta de manera inmediata al día siguiente de la exclusión del concurso, donde al revisar en el sistema SIMO se refleja: NO CONTINUA EN CONCURSO con un puntaje total de 36.48 razón por la cual se está presentando de manera inmediata para cumplir con la finalidad de la acción de tutela.

## **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Frente a este principio y requisito de procedibilidad de la acción de tutela la honorable corte constitucional ha fijado doctrina pronunciándose en reiteradas ocasiones a este refiriéndose a la inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad de la tutela. En el caso en particular es evidente la inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad de la tutela toda vez que el concurso de méritos continua en el tiempo avanzando a la siguiente etapa del curso que de ser así hasta la conclusión de la siguiente etapa fase II ya no habrá posibilidad alguna de salvaguardar mis derechos por lo que seré automáticamente excluido por la no presentación del curso de II fase o incluso podría incurrir en vulneración de derechos fundamentales de terceros.

## **DE LOS PRINCIPIOS COMO MANDATOS DE OPTIMIZACIÓN**

El concepto de los principios como mandatos de optimización ha sido traído a nuestro ordenamiento jurídico mediante varias sentencias de las altas cortes, una de ellas la sentencia C 634 del 2011 preceptúa que (...) “no todas las disposiciones jurídicas están construidas a manera de una regla, es decir, el enunciado que a un precepto determinado le otorga una consecuencia jurídica definida, sino que también concurren en el ordenamiento otros contenidos que no responden a esa estructura, en especial los principios. Como se sabe, estos difieren de aquellos en que no están construidos bajo el criterio precepto – sanción, sino que son mandatos de optimización que deben cumplirse en mayor medida posible, de lo que se sigue que no ofrecen respuestas particulares prima facie a casos específicos, como sí lo hacen algunas de las reglas. Así, el juez que resuelve un asunto particular debe dar lugar a estos principios en su razonamiento jurídico, a través del mencionado proceso de armonización” (...)

## PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas:

1. Constancia de inscripción al empleo No. 595861863
2. Ficha de descripción del empleo
3. Escrito de repuesta de derecho de petición participante con fecha 24 de oct.2023
4. Escrito de repuesta de derecho de petición participante con fecha 12 de dic.2023
5. Escrito de repuesta de derecho de petición solicitado por Mauricio Pérez Gómez con fecha 18 de dic.2023
6. ACUERDO, ANEXOS y documentos del concurso de méritos DIAN 2022 así como documento de licitación de la CNSC.

## JURAMENTO

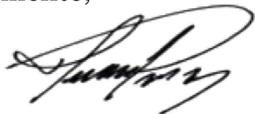
Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos invocando la protección de los mismos derechos, ni contra la misma autoridad.

## NOTIFICACIONES

MAURICIO PEREZ GOMEZ  
[mauricio.perez.gomez@gmail.com](mailto:mauricio.perez.gomez@gmail.com)  
Cel. 3143387997

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL CR 16 96 64 P 7  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
Tel. 601 3259700

Atentamente,



**MAURICIO PEREZ GOMEZ**  
CC. 79.882.702